

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Ubaté, once (11) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: CESACIÓN EFECTOS CIVILES.
RADICADO: 25-843-31-84-001-2021-00238-00.
DEMANDANTE: FABIO NELSON GÓMEZ DUARTE.
DEMANDADOS: ADRIANA PAOLA GÓMEZ ZAMBRANO.

En vista de la constancia secretarial que antecede, respecto del memorial presentado por el apoderado de la parte actora el 28 de julio de 2022, el Despacho procede a revisar el asunto de la referencia advirtiendo que las constancias de notificación allegadas por la parte demandante, no cumplen con los supuestos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que señala: “(…) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)” (Subrayado fuera de texto).

En consonancia con la citada norma, el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”* Así las cosas, para que la notificación mediante mensaje de datos surta efectos requiere ser remitida al canal digital del demandado indicado en la demanda, con acuse de recibo o las constancias que demuestren el acceso del destinatario al mensaje de datos.

No obstante, en la demanda la parte actora no indicó un canal digital dónde notificar a la demandada, de hecho, el apoderado del demandante, manifestó bajo la gravedad del juramento que lo desconoce e indicó una dirección física de notificaciones.

En ese orden, teniendo en cuenta que es un deber de las partes y sus apoderados *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”* (Art. 78 num. 6° del C.G.P.), se requiere a la parte demandante para que notifique en debida forma a la demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez